

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y DEROGACIÓN DE LA LEY 212, DE 8 DE OCTUBRE DE 1948. PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN REMUNERATIVA BASADA EN GÉNERO

EXPEDIENTE N.º 21.170

5 DE SETIEMBRE DE 2022

PRIMERA LEGISLATURA

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y DEROGACIÓN DE LA LEY 212, DE 8 DE OCTUBRE DE 1948. PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN REMUNERATIVA BASADA EN GÉNERO**

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso a) del artículo 69 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. El texto es el siguiente:

Artículo 69- Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:

a) Para aquellos patronos que defina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución motivada, elaborar un informe semestral y enviarlo, en los meses de enero y junio de cada año, a la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual deberá contener lo siguiente:

1- Los egresos totales por concepto de salarios que haya tenido durante el semestre anterior, indicando, además, el nombre y los apellidos de las personas trabajadoras; el número de cédula de identidad u otro documento de identificación; edad; nacionalidad; ocupación o puesto desempeñado; cantidad de días o meses que haya trabajado, junto con el salario ordinario que individualmente les haya pagado durante ese período.

2- La distribución salarial entre mujeres y hombres por área y puesto de trabajo, incluyendo los aumentos, las bonificaciones, los salarios extraordinarios y los incentivos al desempeño laboral, otorgados durante el semestre.

Con base en las políticas y los indicadores establecidos de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 7142, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, de 8 de marzo de 1990, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución debidamente motivada y fundamentada, definirá y actualizará periódicamente los sectores o subsectores laborales o profesionales, cuyos patronos deberán cumplir con la obligación de informar lo establecido en este inciso. Esta obligación podrá delimitarse por rama de actividad, tamaño de las empresas, categorías de trabajadores, región geográfica u otros criterios

análogos definidos técnicamente, que permitan cumplir con la finalidad perseguida por esta norma.

En caso de que el patrono incumpla con esta obligación, no presentando el informe o presentándolo de manera tardía, será sancionado con la multa prevista en el inciso 1) del artículo 398 de este Código.

Cuando el informe enviado contenga información falsa o alterada, la Dirección de Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de oficio remitirá la denuncia respectiva al Ministerio Público, para que se inicie la investigación judicial correspondiente, a fin de establecer la responsabilidad del patrono por el delito de falsificación de documentos privados tipificado en el artículo 368 del Código Penal.

Cuando se compruebe una situación de discriminación remunerativa basada en género, contra una o más personas trabajadoras, el patrono será sancionado con la multa prevista en el inciso 3) del artículo 398 de este Código y, además, deberá compensar a las personas discriminadas con la diferencia remunerativa dejada de percibir durante la totalidad del período en que se dio esta discriminación.

En todo momento, la información que custodie la Administración, con ocasión del cumplimiento de la presente disposición, deberá respetar lo regulado en la Ley 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011.

(...)

ARTÍCULO 2- Se deroga la Ley 212, de 8 de octubre de 1948.

Rige a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, a los cinco días del mes de setiembre de dos mil veintidós.

Paola Nájera Abarca

Rosaura Méndez Gamboa

Andrea Álvarez Marín

Manuel Esteban Morales Díaz

Carlos Felipe García Molina
Diputadas y diputados